

Referencia: **CTE 04-08 S**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante va a donar proindiviso un inmueble situado en la Comunidad de Madrid a sus cuatro hijos, de los cuales uno es residente en Andalucía y otro fuera de España. El citado inmueble no va a constituir la vivienda habitual de ninguno de ellos.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contenida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: *“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)*

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

SEGUNDO.- El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos."

En consecuencia, la aplicación de la bonificación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I ("descendientes y adoptados menores de veintiún años") o II ("descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes") de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

De acuerdo con los datos indicados en el escrito de consulta, el primero de los requisitos indicados se cumple, al ser los donatarios hijos del donante, y el tercero no es necesario, al consistir la donación en un inmueble. Respecto a la exigencia de formalizar la donación en documento público, habrá de estarse a lo previsto en el artículo 1.216 del Código Civil, que establece que: *"son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley"*.

TERCERO.- No obstante lo anterior, la aplicación de la normativa de la Comunidad de Madrid aprobada en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones exige tener en cuenta la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, en cuyo artículo 24 establece, en su apartado segundo, letra b), lo siguiente:

"2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores."

Por su parte, el apartado 1 del artículo 19 de dicha Ley dispone que: *"Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se registrarán por (...) las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo"*.

En consecuencia, la normativa dictada por las Comunidades Autónomas sólo resulta de aplicación en los supuestos en que el rendimiento del tributo cedido es imputable a las mismas, y en este sentido, la cesión del rendimiento del impuesto a una Comunidad Autónoma, —y consecuentemente, la aplicación de su normativa— exige, como condición “*sine qua non*”, que los sujetos pasivos sean residentes en España.

En el caso de las donaciones la condición de sujeto pasivo recae en el donatario, conforme establece el artículo 5.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo que en el presente caso, en el supuesto del donatario no residente en España no se entenderá cedido el rendimiento del impuesto a la Comunidad Autónoma, y por tanto, no resultará aplicable la normativa de la Comunidad de Madrid que regula la bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de la donación proyectada, prevista en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2007, citada en el escrito de consulta.

Por lo que respecta al resto de donatarios residentes en el territorio español, señalar que la aplicación de la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma resulta de aplicación, al recaer la donación sobre un inmueble ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, por lo que podrán aplicar la bonificación del 99 por 100 de la cuota.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.